Lima, dieciséis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del PROCURADOR *AD Hoc* DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE CUSCO contra la sentencia de fojas novecientos dieciséis, del treinta del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Sandra Beatriz Rodríguez Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de peculado doloso simple y falsificación de documento privado en agravio del Estado y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral número X — Sede Cusco.

Interviene como ponente el señor. San Martín Castro.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el representante del Procurador Público *Ad Hoc* de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP), Cusco, en su recurso formalizado de fojas novecientos cincuenta y cuatro alega que:

1. Del delito de peculado doloso simple. No se ha tomado en cuenta el Informe Especial número dos-dos mil seis de la Oficina de Control Interno de la SUNARP. Está acreditado que la empresa Bordados Miller Empresa Individual de Responsabilidad Limitada emitió la boleta de venta por trescientos cuarenta y cinco nuevos soles, monto que no fue cobrado por la referida empresa. La encausada se hizo girar el cheque por esa cantidad no obstante que sabía que está prohibida la emisión de cheques a cargo del personal de la institución.

2. Del delito de falsificación de documento privado. La factura emitida por el Hostal Granada no cumple con los requisitos legales, como apunta la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) en su informe de fojas quinientos cuarenta y siete. La empresa propietaria del Hostal manifestó que no emitió esa factura y que la encausada no se hospedó allí.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos treinta y uno, la encausada Rodríguez Vargas, abogada, Jefe de la Zona Registral número X, sede Cusco, de la SUNARP, con fecha veinte de febrero de dos mil seis obtuvo de la Gerencia de Administración y Finanzas la emisión del cheque número dos dos cero tres tres nueve seis uno ocho girado a su nombre por un monto de trescientos cuarenta y cinco nuevos soles y que hizo efectivo. Expresó la encausada que ese monto era por reembolso ya que había adquirido para la institución un estandarte y seis banderines. Por otro lado, falsificó un comprobante de pago para justificar ante la Oficina de Administración y Finanzas de la Sede Registral del Cusco gastos por viáticos. El monto de esa factura uno- mil trescientos setenta y nueve era por doscientos ochenta nuevos soles, a razón de setenta nuevos soles por día. El Informe de SUNAT de fojas quinientos cuarenta y siete desmiente la autenticidad de esa factura.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la boleta de Venta número uno — mil trescientos cuarenta y cuatro, sin fecha, de fojas sesenta y tres, emitido a nombre de la Zona Registral Número X, Sede Cusco, por trescientos cuarenta y cinco nuevos soles, esta tiene su correlato administrativo en la Orden de Servicio de fojas sesenta y cinco, del veinte de febrero de dos mil seis y en el comprobante

de pago minero ciento noventa y cinco, de la misma fecha, de fojas sesenta y siete. La encausada Rodríguez Vargas sostiene que efectúo la adquisición de seis banderolas y el estandarte nacional, los cuales pagó de su peculio, y luego se reembolso con el cheque cuestionado (instructiva de fojas ciento treinta y cinco y declaración plenarial de fojas ochocientos cincuenta y cinco). Estos bienes fueron adquiridos y se encuentran en la institución —véase: declaración de Juan Carlos Herrera Tello de fojas ciento noventa y seis y constancia de fojas ciento treinta y tres-. No se produjo apropiación del dinero y el pago siguió su curso administrativo, mas allá de las irregularidades en ese nivel —declaraciones de la tesorera Cárdenas Atasi y de la funcionaria Barrientos Guzmán de fojas cuatrocientos treinta y seis y seiscientos cincuenta y nueve, e informes administrativos internos de fojas cuatrocientos noventa y cuatro y quinientos uno-. Es evidente, entonces, que mas allá del cuestionamiento administrativo que puede merecer el comportamiento de la encausada Rodríguez Vargas, se tiene que el dinero institucional sirvió para adquirir bienes que se encuentran en la propia sede de la entidad agraviada. No existe, por tanto, una apropiación de caudales públicos —elemento objetivo esencial del tipo legal del delito de peculado: artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-. La absolución por este delito está arreglada a derecho.

**CUARTO:** Que, en lo referente a la factura uno - número mil trescientos setenta y nueve, del diecinueve de marzo de dos mil seis, de fojas noventa y dos y noventa y cuatro, repetida a fojas ochocientos setenta y ocho, supuestamente emitida por el Hostal Granada, en la misma fecha, a favor de la Zona Registral Número X — Cusco por Alojamiento de los Bias dieciséis al diecinueve de marzo, por un valor diario de setenta nuevos soles y un total de

doscientos ochenta nuevos soles, la información proporcionada por el Gerente General de la Cooperativa de Servicios Especiales Alas Peruanas revela su falsedad. Además, los datos que contiene no son compatibles desde las exigencias tributarias, como lo informó la SUNAT a fojas quinientos cuarenta y siete.

Es cierto que esa factura no la llenó la acusada Rodríguez Vargas —pericia grafotécnica de fojas quinientos veintinueve-, pero es obvio que la presentó para justificar viáticos. Es verdad que los dos oficios enviados por la Cooperativa de Servicios Especiales Alas Peruanas —fojas setenta y tres y setenta y nueve- negando la factura entregada por la encausada han sido cuestionados también por la referida pericia, que indica que las firmas no corresponden a la del Gerente Fidel Ramírez Prado, pero es obvio que la aludida factura no puede corresponder a la mencionada institución a tenor de los datos que contiene, que son incompatibles, como fue señalado por la SUNAT.

Mas allá de la negativa de la imputada Rodríguez Vargas e, incluso, del contenido de la declaración jurada de gastos de fojas ochenta y siete, repetida a fojas ochocientos setenta y nueve, formulada por la propia encausada, que para sus traslados en Lima no consigna "hostal" sino "domicilio", es evidente que con los esclarecimientos del caso y las correcciones que señala el dictamen del señor Fiscal Supremo, debe repetirse el juicio oral por este delito, cuyas bases probatorias están, hasta el momento, razonablemente justificadas. Es aplicable la concordancia de los artículos 299° y 301° in fine del Código Procesal Penal.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor

#### Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos dieciséis, del diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que absolvió a Sandra Beatriz Rodríguez Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso simple en agravio del Estado y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral número X Sede Cusco; con lo demás que al respecto contiene.
- II. Declararon NULA la referida sentencia en cuanto absolvió a Sandra Beatriz Rodríguez Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento privado en agravio del Estado y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral número X Sede Cusco. ORDENARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo presente lo anotado en el último párrafo del cuarto fundamento jurídico de esta Ejecutoria, sin perjuicio de citar al plenario al responsable del Hostal Granada y solicitar al Gerente de la Cooperativa de Servicios Especiales Alas Peruanas los informes y esclarecimientos necesarios en orden a los oficios de fojas setenta y tres y setenta y nueve. Y los devolvieron.-

S.S.

#### SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO